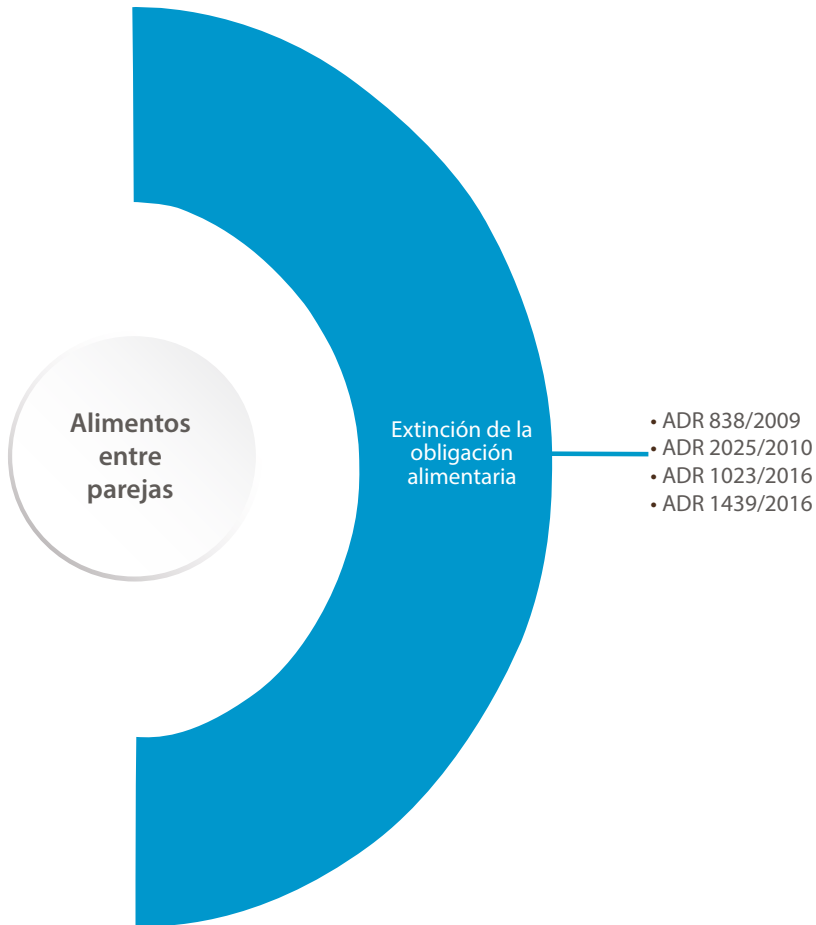




5. Extinción de la obligación alimentaria



3. Extinción de la obligación alimentaria

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 838/2009, 1 de julio de 2009⁶⁰

Razones similares en el ADR 2025/2010 y el ADR 1439/2016

Hechos del caso

En el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), un hombre demandó de una mujer la disolución del vínculo matrimonial y la sociedad conyugal. Al resolver, el juez de primera instancia decretó la disolución del vínculo matrimonial, la disolución de la sociedad conyugal y condenó al hombre —como cónyuge culpable— al pago de una pensión alimenticia en favor de la mujer, en términos del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que: "[e]n los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente [...]. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato." (Vigente hasta el 3 de octubre de 2008).

Inconforme, el hombre interpuso un recurso de apelación. La sala de apelaciones decidió confirmar la sentencia apelada. En contra de la decisión de la sala, el hombre promovió juicio de amparo. El hombre argumentó que el artículo mencionado era inconstitucional, pues le impone una sanción indefinida e ilimitada. El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó negar el amparo solicitado. Inconforme, el señor solicitó la revisión de la sentencia del tribunal y fue así como este asunto llegó al conocimiento de la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se establece que en caso de divorcio necesario el cónyuge inocente tiene derecho a recibir alimentos del cónyuge culpable hasta que el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato?

⁶⁰ Mayoría de cuatro votos. Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal no es inconstitucional, pues produce certeza jurídica en cuanto a su contenido y alcance sí tiene una eficacia temporalmente limitada, aunque dicho límite sea indeterminado, ya que la obligación terminará cuando el acreedor, esto es, el cónyuge inocente, vuelva a contraer nupcias o se una en concubinato. Además, la sanción que establece no es inusitada ni trascendental.

Justificación del criterio

"[E]l precepto impugnado no incumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al establecer tanto las normas mínimas para que los gobernados hagan valer sus derechos, como lineamientos para evitar que el juez emita una condena arbitraria". (Pág. 16).

"[U]na norma legal es inconstitucional, si establece la creación de una obligación sin determinar el hecho o acto cuya actualización genera la creación de dicha obligación, o bien, si estableciendo la causa generadora de la obligación, no describiera cuál es la naturaleza del objeto de dicha obligación, o bien, en fin, si estableciéndose el objeto de la obligación, existiera incertidumbre en cuanto a si la obligación es simple o modal, y cuáles pueden ser sus modalidades. Pero en las hipótesis normativas constitucionales descritas, no se prohíbe la existencia de obligaciones cuyo límite temporal sea indeterminado, ni por consiguiente, que un juez condene al cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, siempre y cuando, en la norma jurídica se establezca con claridad dicha circunstancia, de tal manera que el destinatario de la norma, esto es, quien puede llegar a ubicarse en el supuesto jurídico establecido, esté en posibilidad de conocer y prever, con certeza jurídica, que su conducta producirá la existencia de una obligación sin límite temporal determinado". (Pág. 32).

En ese sentido, "[la] sanción [que establece] sí es congruente con el fin que persigue, que es solventar las necesidades alimentarias del cónyuge inocente, que después de concluido el matrimonio, puedan seguir generándose en función de su capacidad económica, de su edad y estado de salud, de su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, de la duración del matrimonio y de la circunstancia de que, eventualmente, haya contribuido económicamente a los fines del matrimonio dedicándose a la familia, o bien, haya colaborado con su trabajo en las actividades del cónyuge. Dichos fines se cumplen, efectivamente, mediante la subsistencia de una obligación que surge del matrimonio, después de que éste se disuelva por culpa del deudor". (Pág. 43).

"[E]l artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el tres de octubre de dos mil ocho, [...] produce certeza jurídica en cuanto a su contenido y alcance. Específicamente, por cuanto se refiere a la duración de la exigibilidad de la pensión alimenticia, se desprende claramente de la ley que, como toda obligación alimentaria, tiene por objeto la satisfacción de diversos tipos de necesidades que se generan momento a momento, y por lo tanto es temporalmente indeterminada. Pero en este aspecto se establece en el precepto analizado, a diferencia de la obligación alimentaria en general, que la derivada a cargo del cónyuge culpable en un divorcio necesario sí tiene una eficacia temporalmente limitada, aunque dicho límite sea indeterminado, pues la obligación terminará cuando el acreedor, esto es, el cónyuge inocente, vuelva a contraer nupcias o se una en concubinato". (Pág. 33).

"Por ende, [...] no se trata de una obligación temporalmente ilimitada, como podría serlo al tratarse de una obligación alimentaria; y en segundo lugar, el límite temporal de la exigibilidad de la obligación, aunque no está concretamente determinado, es determinable con base en hechos objetivamente demostrables, con lo que se satisfacen sobradamente las exigencias constitucionales de legalidad y seguridad jurídica." (Pág. 33).

"[E]l planteamiento de inconstitucionalidad analizado, parte de la premisa de que la terminación de la obligación alimentaria queda al arbitrio del acreedor. [...] [N]o es jurídicamente aceptable presumir el dolo del cónyuge acreedor, ya que en materia civil, la buena fe siempre se presume y el dolo debe demostrarse plenamente [...]. Esto significa que no debe presumirse que el acreedor alimentario, con tal de seguir percibiendo la pensión alimenticia, tomará la decisión (que por lo demás, es trascendental en su propia forma de vida) de no contraer nuevas nupcias ni unirse en concubinato con persona alguna. [...] [S]i se demostrara esta actuación dolosa, podría sin duda pedirse la cancelación de la pensión e incluso daños y perjuicios, mediante la acción de dolo o alguna acción análoga". (Págs. 34-35).

Además, "la terminación de la obligación alimentaria no depende únicamente de que el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, pues el deudor se encuentra siempre en posibilidad de solicitar la disminución o incluso la cancelación de la pensión alimenticia, [...] con base en el principio de proporcionalidad de los alimentos, así como en todos los criterios establecidos en el precepto legal impugnado, entre otros, la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor". (Pág. 35).

"[L]a obligación alimentaria establecida en el precepto impugnado, es una sanción a cargo del cónyuge culpable en un divorcio necesario, por el solo hecho de haber dado lugar a la ruptura del vínculo matrimonial; y como tal, no se encuentra exenta de la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional, esto es, no debe ser inusitada ni trascendental, aunque sea de carácter civil". (Pág. 38).

"[P]or pena inusitada debe entenderse aquella sanción que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas". (Pág. 39).

"Para determinar si determinada pena es inusitada por ser inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad, este alto Tribunal ha seguido reiteradamente tres criterios guía a los que se ciñe la prohibición constitucional: a) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; b) Que sea excesiva en relación con el delito cometido; que no corresponda a la finalidad que persigue la pena, o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación al no estar prevista en la ley pena alguna exactamente aplicable al delito de que se trate; y, c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos". (Pág. 42).

Se concluye que "la sanción en estudio, no tiene por objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física en la persona sancionada, ni en su reputación o dignidad, por lo que no es cruel ni infamante". (Pág. 42).

"Tampoco es excesiva, ni en sí misma ilimitada, porque la cuantía de la pensión alimenticia se fija [...] con base en el principio de proporcionalidad, esto es, en función de la capacidad económica y de las necesidades alimentarias de las partes; así como en función de los demás elementos de cada caso, entre ellos, los expresamente establecidos por el legislador: la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor." (Pág. 43).

"[D]icha sanción sí es congruente con el fin que persigue, que es solventar las necesidades alimentarias del cónyuge inocente, que después de concluido el matrimonio, puedan seguir generándose en función de su capacidad económica, de su edad y estado de salud, de su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, de la duración del matrimonio y de la circunstancia de que, eventualmente, haya contribuido económicamente a los fines del matrimonio dedicándose a la familia, o bien, haya colaborado con su trabajo en las actividades del cónyuge. Dichos fines se cumplen, efectivamente, mediante la subsistencia de una obligación que surge del matrimonio, después de que éste se disuelva por culpa del deudor". (Pág. 43).

"[P]or pena trascendental ha de entenderse aquella sanción cuyos efectos afecten de modo legal y directo a los parientes del condenado o a cualquier tercero extraño que no haya sido condenado. [...] [E]l hecho de que la sanción establecida en el precepto impugnado no tenga un límite temporal, tampoco conduce a afirmar que es una pena trascendental, [...], pues por trascendental, no debe entenderse que la pena cause una afectación más o menos grave en la persona del condenado, sino precisamente, que afecte a terceros; lo que no sucede tratándose de la pensión alimenticia que se analiza, sobre todo si se toma en cuenta, que para la fijación de la cuantía de la pensión alimenticia, el juez debe tomar en cuenta las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor". (Pág. 44).

Decisión

Se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo, por considerar que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal no es inconstitucional, ya que produce certeza jurídica en cuanto a su contenido y alcance.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1023/2016, 9 de noviembre de 2016⁶¹

Hechos del caso

Un hombre demandó de una mujer, entre otras cosas, el fin de su relación de concubinato y la cancelación de la obligación alimentaria a la que fue condenado en favor de su hijo.

En su contestación de demanda, la mujer solicitó una pensión alimenticia en favor suyo, consistente en el uso y goce del inmueble en que habitaba, así como del 30% de las percepciones ordinarias y extraordinarias del hombre. Lo anterior, con base en la fracción III, del artículo 4.129 del Código Civil del Estado

⁶¹ Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz; y voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

de México, mismo que dispone: "Los concubinos están obligados a darse alimentos, conforme a las siguientes reglas: [...] III. Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato."

Esto, debido a que, desde la perspectiva de la mujer, la relación de concubinato no había terminado. Además, argumentó que, aun si se considerara terminado el concubinato, tenía derecho a que se le retribuyera el trabajo que desempeñó en el hogar.

En su sentencia, el juez determinó, entre otras cosas, que la señora desocupara y entregara el inmueble que habitaba. De igual forma, absolvió al señor del pago de una pensión en favor de su hijo. Finalmente, condenó al actor al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la mujer, en tanto la misma no se encuentre unida en nuevo concubinato o contraiga matrimonio.

Inconforme, el hombre interpuso un recurso de apelación. En su resolución, la sala declaró infundados e inoperantes los agravios del actor y confirmó la sentencia recurrida. En desacuerdo con ello, el hombre promovió un juicio de amparo, en el que, entre otras cosas, argumentó como inconstitucionales las dos condiciones a las que el artículo 4.129 referido sujeta la existencia de los alimentos, por considerar que permiten que se imponga una obligación alimentaria por tiempo indefinido. Estos argumentos fueron declarados como infundados por el tribunal colegiado que conoció del asunto.

Inconforme con la sentencia dictada por el tribunal colegiado, el quejoso interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional la fracción III del artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México por ser contraria a los principios de proporcionalidad y necesidad que debe observar toda obligación alimentaria?

Criterio de la Suprema Corte

Es inconstitucional la fracción III del artículo 4.129 del Código Civil para el Estado de México por ser contraria a los principios de proporcionalidad y necesidad que debe observar toda obligación alimentaria. Ya que tal disposición permite que la obligación alimentaria se prolongue de manera indefinida, aun cuando por las circunstancias particulares del caso resulte evidente que se ha vuelto desproporcionada. Además, la norma impugnada restringe la posibilidad de solicitar la extinción de la obligación alimentaria a sólo dos supuestos, condición que deja fuera a muchos casos en los que el deudor puede solicitar la extinción del deber alimentario establecido a su cargo.

Justificación del criterio

"[L]a porción normativa impugnada efectivamente vulnera los principios de proporcionalidad y necesidad que deben observar los alimentos.

[...] [P]or un lado, la norma permite que la obligación se prolongue *indefinidamente* en el tiempo, lo cual es contrario al principio de proporcionalidad de los alimentos [...]. Recordemos que un límite temporal *determinado* es un requisito esencial de toda obligación alimentaria, pues en caso contrario la obligación podría prolongarse de manera indefinida, aun cuando por las circunstancias particulares del caso resulte evidente que se ha vuelto desproporcionada.

Por otro lado, la norma impugnada circunscribe los supuestos en los que cesa la necesidad alimentaria a *dos casos específicos*, por lo que impide que el deudor alimentario pueda solicitar la extinción de la obligación en cualquier supuesto distinto, **a pesar de que haya cesado la necesidad de recibir alimentos de la acreedora**. Al respecto, debe tenerse presente que la justificación constitucional de los alimentos es brindar satisfacción a las necesidades básicas de quienes no cuentan con la capacidad de subsistir por sí mismos. Por lo tanto, la porción impugnada es *subinclusiva*, en tanto deja fuera muchos casos en los que el deudor puede solicitar la extinción del deber alimentario establecido a su cargo." (Págs. 19-20). (Énfasis en el original).

"Ante tal panorama, [...] la porción normativa permite que se imponga y que subsista en el tiempo una obligación contraria a los principios constitucionales que deben observar los alimentos." (Pág. 20). (Énfasis en el original).

Decisión

En su resolución, la Corte determinó la inconstitucionalidad de la porción combatida, por considerar que transgrede el principio de proporcionalidad, al permitir que la obligación alimentaria se prolongue de manera indefinida.